

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Puente Alto
CAUSA ROL : C-19353-2018
CARATULADO : ITAÚ CORPBANCA/ARIAS

Puente Alto, seis de Julio de dos mil veinte
VISTOS:

Con fecha 21 de diciembre de 2018, compareció doña Andrea Valero Álvarez, abogado, mandatario judicial de **Itaú Corpbanca**, sociedad anónima bancaria, representada por don Milton Maluhy Filho, administrador, domiciliados en Rosario Norte N°660, comuna de Las Condes, quien dedujo demanda en juicio ejecutivo en contra de doña **Petronila del Carmen Arias Mella**, cuya profesión u oficio ignoro, domiciliada en "calle Rpio Guadalquibir" (sic) N°2725, comuna de Puente Alto, y solicitó despachar mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$3.291.211, más intereses y se siguiere adelante con la ejecución hasta hacer entero pago, con costas.

Fundó su acción en que su representada es dueña del pagaré N°435-0361-0095022-8, suscrito por la demandada, por la suma de \$4.641.312, pagadero en 44 cuotas mensuales y sucesivas, con vencimiento los días 10 de cada mes, venciendo la primera de ellas el mes de enero de 2017. Se estipuló además, que en caso de mora o simple retardo en el pago, se devengaría a partir de la mora o simple retardo el interés máximo convencional, y se haría exigible el total de la obligación insoluta como si fuere plazo vencido.

Agrega que el demandado dejó de pagar sus obligaciones a partir de la cuota N°20, cuyo vencimiento correspondía al día 10 de agosto de 2018, encontrándose en mora desde esa fecha, adeudando a su representado la suma de \$3.291.211, siendo la deuda líquida, actualmente exigible, constando en un título ejecutivo y no encontrándose prescrita la acción ejecutiva.

Con fecha 16 de junio de 2020, compareció la parte demandada, indicando ser trabajadora independiente, domiciliada para estos efectos en Manuel Balmaceda N°371, oficina 406, comuna de Puente Alto, quien además de solicitar el desarchivo de los autos, solicitó se le tuviera por notificada y requerida de pago, y en el mismo acto opuso la excepción contemplada en el N°17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la deuda, o sólo de la acción ejecutiva.

Señaló que, entre la fecha en que se constituyó en mora y se hizo exigible el total de la deuda insoluta contenida en el pagaré, el día 10 de agosto de 2018 y su solicitud de



tenérsele por notificada de la acción ejecutiva, transcurrió un plazo mayor a un año, establecido por la ley para que opere la prescripción. Agrega que el plazo se encontraría igualmente vencido si se computase desde el día en que se interpuso la demanda de autos el día 21 de diciembre de 2018, por la cual el demandante hizo exigible el total de la deuda contenida en el pagaré.

Con fecha 19 de junio de 2020, se tuvo por notificada de la acción ejecutiva a la parte demandada, y se confirió traslado a la excepción opuesta.

Con fecha 24 de junio de 2020, la parte actora evacuó el traslado a las excepciones conferido, señalando en lo medular que, la cláusula de aceleración facultativa es un derecho adicional constituido en favor del acreedor y en su exclusivo beneficio, siendo estipulada en términos facultativos, por lo que no resultaría éticamente aceptable que se utilice la cláusula de aceleración facultativa para privar al acreedor de lo suyo.

Con fecha 26 de junio de 2020, se tuvo por evacuado el traslado conferido, se declaró admisible la excepción opuesta y no siendo necesario recibir la causa a prueba por constar en autos todos los antecedentes necesarios para su resolución, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en autos se ha demandado en juicio ejecutivo, el cobro del pagaré N° Operación 435-0361-0095022-8 suscrito por el demandado con fecha 14 de noviembre de 2016, el que no fue pagado según dichos de las partes, al vencimiento de su cuota N°20, correspondiente al día 10 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Que, la actora acompañó el referido pagaré, el cual sirve de título fundante de este juicio ejecutivo.

TERCERO: Que, habiéndose opuesto en tiempo y forma la excepción contemplada en el N°17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, siendo estas alegaciones rechazadas por la parte actora, y no siendo necesario recibir la causa a prueba por constar en autos todos los antecedentes necesarios para su resolución, corresponde a este sentenciador determinar si se reúnen los presupuestos procesales para acoger las excepciones opuestas.

CUARTO: Que, en cuanto a la excepción de prescripción, es del parecer de este sentenciador que la cláusula de aceleración independiente de los términos en que esté redactada importa una facultad al acreedor cual es que necesariamente desde la fecha del primer incumplimiento,



puede poner en marcha la actividad jurisdiccional para obtener el pago de su acreencia íntegra y total, si así lo desea. Lógico resulta, en consecuencia, entender, que desde ese mismo momento el acreedor se encuentra con un deber, cual es precisamente iniciar dicha acción de cobro bajo sanción de tenersele por prescrita, a lo menos en su vía ejecutiva.

Lo anterior se funda en que el acreedor ha prestado una cantidad de dinero, respecto a la cual se ha convenido una modalidad de pago en cuotas, siendo en todo caso, la deuda una sola, respecto a la cual, incluso, el deudor es normalmente facultado para anticipar o pre-pagar, eventualmente con algún recargo mas ello no hace sino confirmar que la deuda es una sola.

Pues bien, conforme a lo anterior y corroborado con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley N° 18.092, la regla general es que concediéndose la posibilidad al deudor de pagar en cuotas, cada cuota goza de un tratamiento autónomo de las demás. La excepción es la facultad que se reserva el acreedor de exigir el pago total ante la morosidad, como si no se hubiese convenido parcialidades.

No puede, en consecuencia, otorgarse a la cláusula de aceleración otro sentido que el de hacer exigible la totalidad de la obligación pactada en cuotas, a partir del primer incumplimiento, pues lo contrario importaría radicar la cobrabilidad en la voluntad del acreedor lo que dotaría de una inseguridad jurídica que nuestra legislación repugna, presentándose situaciones como en los créditos hipotecarios para la adquisición de la vivienda que el acreedor podría tener pendiente su acción y poder ejercerla en cualquier momento dentro de los 10, 15, 20 o más años de vigencia del crédito, situación que claramente no estimamos sea el propósito del legislador.

QUINTO: Que en razón de lo anterior, habiendo la demandada alegado la prescripción de la acción cambiaria emanada del pagaré acompañado a la presente ejecución, y habiéndose verificado el transcurso del plazo de corto tiempo establecido en el artículo 98 de la Ley N° 18.092, se procederá a acoger la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, del N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto se advierte del mérito de autos que entre la fecha que se hizo exigible el pagaré y la fecha de notificación de la acción ejecutiva, ha transcurrido el plazo señalado en la ley para que opere la prescripción.

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que atendido el mérito de autos, tuvo motivo para iniciar el juicio, siendo la



imposibilidad de notificar al demandado el factor determinante para el transcurso del lapso de tiempo que hizo procedente la excepción acogida.

Y visto lo dispuesto en los artículos 160, 170, 343 y siguientes, 434, 464 y siguientes y 471 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1698 y siguientes del Código Civil, y 98 y 105 de la ley N°18.092, **se declara:**

I.- Se **acoge** la excepción de prescripción de la acción ejecutiva opuesta y en consecuencia se deniega la ejecución.

II.- Que cada parte soportará sus costas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol C-19353-2018

(GCV)

Pronunciada por don Cristián García Charles, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Puente Alto, seis de Julio de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>